



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Providencia:	Apelación de sentencia
Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación No	66001-31-05-001-2016-00498-01
Demandante:	Ana Milena Vera García
Demandado:	Saludcoop Entidad Promotora de Salud Organismo Cooperativo en Liquidación – Saludcoop E.P.S. O.C. en Liquidación-; La Institución Auxiliar de Cooperativismo GPP Saludcoop; Estudios e Inversiones Médicas S.A. – Esimed S.A. – Cafesalud E.P.S.
Juzgado de origen:	Primero Laboral del Circuito de Pereira, Risaralda
Tema a tratar:	Cesión del contrato y sustitución patronal

Pereira, Risaralda, dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Acta número 27 de 25-02-2022

Vencido el término para alegar otorgado a las partes, procede la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira a proferir sentencia con el propósito de resolver los recursos de apelación propuestos contra la sentencia proferida el 12 de octubre de 2021 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira, Risaralda dentro del proceso promovido por **Ana Milena Vera García** contra **Saludcoop Entidad Promotora de Salud Organismo Cooperativo en Liquidación – Salucoop E.P.S. O.C. en Liquidación –**, **la Institución Auxiliar de Cooperativismo Saludcoop - GPP Saludcoop -**, **Estudios e Inversiones Médicas S.A. – Esimed S.A. – y Cafesalud E.P.S.**

Decisión que será por escrito de conformidad con el num. 1º del art. 15 del Decreto 806 de 04/06/2020 por cuanto las consideraciones que dieron lugar a dicha orden legislativa prescribieron que las disposiciones contenidas en el mencionado decreto “*se adoptaran en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición de este decreto*”, dado que el mismo tan solo complementa las normas procesales

vigentes con el propósito de agilizar los procesos judiciales y mientras se logra la completa normalidad para la aplicación de las normas ordinarias.

ANTECEDENTES:

1. Síntesis de la reforma a la demanda y su contestación

Ana Milena Vera García pretende que se declare que en su vínculo laboral hubo una sustitución patronal entre la GPP Saludcoop y Esimed S.A., de ahí que se declare la existencia de un contrato laboral a término indefinido de la demandante con las demandadas desde el 24/07/2000 hasta el 09/04/2016, que finalizó de forma unilateral y sin justa causa por las empleadoras y que durante el vínculo laboral no se pagó el salario mínimo mensual legal vigente, ni prestaciones sociales ni la liquidación al terminar el contrato.

Así, pretendió el pago de las diferencias salariales desde el 01/01/2012 hasta el 09/04/2016, y a las prestaciones sociales y vacaciones, aportes en salud y pensión, indemnización por despido sin justa causa, indemnización por no pago de intereses a las cesantías, sanción moratoria por no consignación de cesantías y la indemnización moratoria.

Como fundamento para dichas pretensiones argumentó que i) Saludcoop E.P.S. la contrató a término indefinido el 24/07/2000 como auxiliar de citas, contrato que fue cedido a la IAC GPP Servicios Integrales Pereira el 01/11/2003, que a su vez cedió el contrato a la IAC GPP Saludcoop el 01/03/2010; ii) su sitio de trabajo fue en la IPS Maraya, en la oficina principal sobre la avenida 30 de agosto y en la Clínica Saludcoop de Turín; iii) la demandante salió a disfrutar del periodo vacacional el 15/03/2016, pero cuando se reintegró el 09/04/2016 a la Clínica Saludcoop Turín fue despedida por la directora administrativa de Esimed S.A.

iv) Esimed S.A. sustituyó a la IAC GPP Saludcoop en su labor de operador de las clínicas de la EPS Saludcoop; por lo que, en el contrato de trabajo de la demandante operó la sustitución patronal entre la IAC GPP Saludcoop y Esimed S.A. desde enero de 2016; v) Esimed S.A. pagó a la demandante las dos quincenas de enero de 2016, los intereses a las cesantías de 2015; vi) la IAC GPP Saludcoop y Esimed S.A. le adeudan a la demandante los salarios de febrero y marzo de 2016.

La empresa Estudios e Inversiones Médicas Esimed S.A. al contestar la demanda se opuso a todas las pretensiones para lo cual argumentó que nunca sustituyó patronalmente ni fue intermediaria y tampoco tuvo vínculo laboral con la demandante. Apuntó que la demandante en el libelo genitor adujo que su empleador era Saludcoop Eps OC y la IAC GPP Saludcoop, que son diferentes a Esimed S.A., y que la interesada siempre adujo que su empleador eran las primeras y no la sociedad de estudios e inversiones médicas.

De otro lado, explicó que sí hizo pagos a la demandante, pero fue en nombre de la IAC GPP Saludcoop con ocasión a un acuerdo comercial suscrito con la Corporación IPS Saludcoop, pero advirtió que ningún vínculo tuvo con la IAC GPP Saludcoop. Explicó que de ninguna manera el haber girado esos recursos lo convertía en empleador de la demandante.

Presentó como medios de defensa los que denominó *“inexistencia de las obligaciones demandadas”, “cobro de lo no debido”, “inexistencia de contrato laboral”, “ausencia de intermediación laboral”, “prescripción”*.

El 09/10/2017 se ordenó el emplazamiento de la IAC GPP Saludcoop en Liquidación (fl. 145, c. 1), se allegó el edicto emplazatorio (fl. 177, c. 1); así como su inserción en el registro nacional de personas emplazadas (fl. 178, c. 1).

IAC GPP Saludcoop contestó la demanda a través de curador *ad litem* que señaló no constarle hecho alguno, atenerse a lo probado y propuso la excepción de prescripción.

Cafesalud E.P.S. al contestar también se opuso a las pretensiones para lo cual explicó que las pretensiones de la demandante solo están encaminadas a que se declare el contrato de trabajo con entidades diferentes a Cafesalud E.P.S.; además de que nunca ha tenido vínculo laboral alguno con Ana Milena Vera García.

A su vez, explicó que mediante la Resolución No. 2422 de 25/11/2015 se dispuso el traslado de los usuarios de Saludcoop a Cafesalud, pero que nada tuvo que ver frente a la planta de personal de la primera.

2. Síntesis de la sentencia apelada

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira declaró probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por Esimed S.A., inexistencia de la obligación propuesta por Cafesalud EPS S.A. y cobro de lo no debido propuesta por Saludcoop EPS OC en liquidación.

Seguidamente declaró parcialmente probada la excepción de prescripción propuesta por la IAC GPP Saludcoop con quien declaró que existió un contrato de trabajo a término indefinido desde el 24/07/2000 hasta el 08/04/2016 con ocasión a la sustitución patronal que realizó Saludcoop EPS OC y posteriormente a la IAC GPP Servicios Integrales.

Declaró que el contrato de trabajo existente entre la demandante y la IAC GPP Saludcoop terminó sin justa causa imputable al empleador; además de condenar a esta última a la indemnización por despido injusto, salarios de febrero y quincena de marzo de 2016, reajuste salarial, cesantías de los años 2015 y 2016, intereses a las cesantías de 2016, prima de servicios de 2016, vacaciones, sanción por no consignación de cesantías. Asimismo, la condenó al pago de la sanción moratoria del artículo 65 del C.S.T. a razón de \$22.982 diarios a partir del 09/04/2016; al pago de los aportes al sistema de seguridad social en pensiones desde el 01/12/2015 hasta el 08/04/2016 y negó las demás pretensiones de la demanda.

Finalmente, absolvió a Esimed S.A. de las pretensiones elevadas en su contra y condenó a la IAC GPP Saludcoop a las costas procesales en un 80% a favor de la demandante, y a esta última a favor de Esimed S.A.

Como fundamento para dichas determinaciones argumentó, en lo que interesa al recurso de apelación, que se demostró la existencia de un contrato de trabajo con la IAC GPP Servicios Integrales que fue cedido a la IAC GPP Saludcoop, por lo que la relación laboral inició el 24/07/2000, que fue cedida el 01/03/2010. Aclaró que, aunque no había documento que así lo demostrara, de otras pruebas – pago de aportes a pensión - se deducía que el contrato inicio con Saludcoop EPS que cedió el mismo a la IAC GPP Servicios Integrales.

Señaló que se acreditó que para el 08/03/2016 la relación laboral se encontraba vigente con la IAC GPP Saludcoop como auxiliar de citas y sin solución de continuidad desde el año 2000.

Por otro lado, adujo que también se acreditó que el 31/07/2015 entre Esimed S.A. y la IPS Saludcoop se celebró un acuerdo de intención para la cesión de la operación por la toma de la Superintendencia a dicha IPS, por lo que se entregarían los servicios a Esimed s.a. por sedes y que el 25/11/2015 la Superintendencia aprobó el plan de asignación de afiliados de Saludcoop a Cafesalud E.P.S.

Concluyó que sí se acreditaron las sustituciones patronales entre Saludcoop E.P.S, IAC GPP Servicios Integrales y la IAC GPP Saludcoop. Frente a los extremos de la relación laboral dijo frente al final que se circunscribió al 08/04/2016 que coincide con la fecha en que la demandante fue despedida.

En cuanto a la sustitución patronal frente a Esimed S.A. adujo que, pese a que operaba una confesión ficta en su contra por no haber asistido al interrogatorio de parte, la misma se desvirtuó pues la demandante admitió que ocurrieron los cambios de empleador ya señalados para lo cual se hacían reuniones donde les informaban la entidad a cargo de la cual seguirían prestando el servicio, sin que ello ocurriera con Esimed S.A.; además, concluyó la *a quo* que no hay prueba de la sustitución con Esimed S.A. para enero de 2016 porque el acuerdo para la cesión de operación ocurrió fue entre Esimed S.A. y la Corporación IPS Saludcoop, última que no hace parte del proceso de ahora, ni fungió como empleadora de la demandante; además, expuso que ninguna prueba se allegó que permitiera evidenciar que la demandante prestó un servicio directo a Esimed S.A.

Finalmente, la *a quo* expuso que la operación fue cedida a Esimed S.A. sin darle continuidad al personal de la GPP Saludcoop, por lo que no se demostró la sustitución patronal pretendida.

3. De los recursos de apelación

Inconforme con la decisión tanto **la demandante como la IAC GPP Saludcoop** presentaron recurso de alzada para lo cual Ana Milena Vera García reprochó parcialmente la sentencia para argumentar que sí se demostró la sustitución patronal con Esimed S.A. puesto que la negativa de la *a quo* provino de que el acuerdo comercial ocurrió entre la IPS Saludcoop y Esimed S.A.; sin embargo, acotó la apelante que dicha IPS es la dueña de las clínicas, y por ello contrata a un operador que es autónomo e independiente para contratar personal, que en este caso la operación la tenía contratada con la GPP Saludcoop y luego lo cede o lo

cambia a Esimed S.A. como se comprueba con el acuerdo de intención para la cesión de la operación obrante a folio 128 del cuaderno 1.

Ese acuerdo de intención evidencia que ya no seguirían operando con la GPP Saludcoop sino con Esimed S.A, que acompañado con el memorando que se envió a los diferentes gerentes de clínicas en los que le dicen que solo operarán con Esimed S.A., porque no se renovó la relación comercial con GPP Saludcoop, de ahí que el personal de esta ya no debe prestar servicios en ninguna de las clínicas de la entidad; por lo que está claro que desde el “18 de marzo” se hizo efectiva la sustitución patronal, aunque desde enero de 2016 ya le había comenzado Esimed S.A. a pagar a la demandante.

Concluyó que la sustitución ocurrió de manera gradual, pues en julio de 2015 se dio el acuerdo de intenciones, en enero de 2016 Esimed S.A. comienza a pagar a la trabajadora que estaba vinculada formalmente con IAC GPP Saludcoop y en “marzo de 2018” el Gerente General de Esimed S.A. le informa a todos los directores de clínicas que no reciban personas que laboren con IAC GPP Saludcoop porque Esimed S.A. iba a asumir directamente la operación.

En consecuencia, pretendió que se revoque parcialmente la decisión de primer grado para que se declare la sustitución patronal con Esimed S.A. desde enero de 2016 y sea condenada como responsable solidaria de todas las acreencias que se adeudan a la demandante.

Por su parte, el **curador ad litem de la IAC GPP Saludcoop** presentó recurso de alzada para argumentar que sí hubo una sustitución patronal el 01/01/2016 con Esimed S.A. pues fue quien “recibió” a la demandante y a su vez la despidió.

4. Alegatos de conclusión

Los presentados por Saludcoop Entidad Promotora de Salud Organismo Cooperativo en Liquidación y Cafesalud E.P.S. coinciden con los temas a abordar en la presente providencia.

CONSIDERACIONES

1. Del problema jurídico

De acuerdo con lo expuesto la Sala se pregunta:

1.1. ¿Existió una sustitución patronal entre la IAC GPP Saludcoop y Esimed S.A. respecto del contrato de trabajo que ostentaba Ana Milena Vera García con la primera?

2. Solución al problema jurídico

2.1. De la sustitución patronal

2.1.1. Fundamento jurídico

El artículo 67 del C.S.T. prescribe que la sustitución patronal corresponde al cambio del empleador sin importar la causa del canje, pero siempre y cuando permanezca o subsista la identidad del establecimiento, esto es, que el giro de las actividades o negocios de la empresa permanezcan sin variaciones de la entidad suficiente como para cambiar la esencia de las actividades realizadas por el empleador.

A su turno, el artículo 69 de la misma codificación estableció que entre el antiguo y el nuevo empleador existe una solidaridad para el pago de las acreencias laborales exigibles al momento de la sustitución; por lo que, si el último empleador satisface aquellas, entonces podrá repetir contra el antiguo.

Ahora bien, según la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia (Sent. Cas. Lab. del 08-03-2017. Rad. 43206) para la sustitución patronal es necesario la concurrencia de tres presupuestos legales, a saber: *i)* cambio de empleador, *ii)* continuidad de la empresa y *iii)* continuidad del trabajador.

En reciente jurisprudencia la aludida Sala de Casación Laboral (SL3001-2020) concretó los elementos que evidencian una sustitución patronal. Así explicó que el cambio de patrono significa un cambio en la titularidad de la empresa, es decir, *“sale un titular y entra otro respecto del mismo negocio”* o dicho de otro modo, *“el titular anterior de la empresa la vende o traspasa a un nuevo titular”*.

Elemento que adquiere relevancia cuando se analiza el aspecto que implica que todo cambio de titular supone la transferencia de *“los bienes susceptibles de explotación económica, con capacidad para ofrecer bienes o servicios al mercado (...) la sucesión de empresa supone el traspaso de un conjunto de medios*

organizados susceptibles de permitir la continuación de la actividad económica correspondiente"; por lo tanto, si el titular de la empresa únicamente transfiere una actividad, sin que la misma se traslade en compañía de los medios de producción o la organización empresarial, entonces no acaecerá la sustitución patronal. Por el contrario, ocurrirá una tercerización laboral.

En efecto, toda tercerización se caracteriza porque el empresario encarga a un tercero una parte o porción del proceso productivo que constituye el giro ordinario de los negocios del empresario. De manera tal que, en la tercerización únicamente se externaliza una tarea o varias de ellas, no su totalidad (transferencia de una actividad y no de la organización empresarial). Además, la evidencia más clara de dicha tercerización es que el empresario puede *“reversar la actividad cedida [al tercero] o delegarla en otro contratista”*.

En contraposición, la sustitución patronal implica la transferencia de *“estructuras y elementos organizativos suficientes”* para que el reemplazante continúe explotando el negocio dado.

Ante la posible confusión entre las dos figuras, el caso concreto de la jurisprudencia aludida daba cuenta de una institución universitaria que, aun cuando para la época se encontraba todavía habilitada para garantizar la seguridad de los estudiantes, bajo una pretendida sustitución patronal entregó únicamente la actividad de vigilancia a un tercero, así *“externalizó o exteriorizó una gestión sin transferencia de establecimiento”*, itérese que para la época la universidad podía continuar con dicha actividad a su cargo.

2.1.2. Fundamento fáctico

Rememórese que la *a quo* declaró, sin reproche alguno de las interesadas, la existencia de un contrato de trabajo de la demandante con la IAC GPP Saludcoop desde el 24/07/2000 hasta el 08/04/2016 con ocasión a una sustitución patronal que hizo Saludcoop EPS OC y luego, la IAC GPP Servicios Integrales.

Ahora bien, la demandante recriminó que el contrato que ostentó con la IAC GPP Saludcoop fue sustituido a Esimed S.A. en enero de 2016; por lo que, se apresta esta colegiatura a verificar la concurrencia de los requisitos legales ya mencionados.

En primer lugar, se tiene la confesión ficta que pesa en contra de la demandada Esimed S.A. ante la ausencia de comparecencia para rendir el interrogatorio de parte, a partir de la cual la *a quo* dio por probado el hecho 17, esto es, que Esimed S.A. sustituyó patronalmente la IAC GPP Saludcoop como operador de las clínicas de Saludcoop EPS en el contrato que tenía la primera con la demandante en enero de 2016. Confesión que la *a quo* encontró derruida; por lo que, se analiza las probanzas que se reclaman que dan cuenta de lo contrario.

Así, conforme a la documental que se reclama en el recurso de apelación aparece el *“Acuerdo de intención para la cesión de la operación por Corporación IPS Saludcoop en Intervención a Esimed S.A.”* (fl. 128 del pdf, c. 1) realizado el 31/07/2015 en el que se detalla que la Superintendencia Nacional de Salud ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa de la Corporación IPS Saludcoop; por lo que, el objetivo de dicho acuerdo es para *“trazar el proceso de entrega de la operación de los servicios al operador, que actualmente oferta la Corporación IPS Saludcoop en intervención. Dichos servicios se encuentran detallados, al igual que cada una de las sedes en documentos anexos a este acuerdo (...).*

Recurso humano: (...) el operador asumirá la cesión de la totalidad de los contratos de trabajo del personal de la respectiva sede que acepten dicha cesión (...) prestadores de servicio se ofrecerán nuevos contratos con el operador” (fl. 130 del pdf, c. 1).

Luego, obra memorial del 18/03/2016 elaborado por la Gerencia General de Esimed S.A. y dirigido a *“Gerentes, Directores y Coordinadores Médicos en Clínicas y Centros de Atención Ambulatoria”* en el que indica que Esimed S.A. asumió los servicios de salud que prestaba a la Corporación IPS Saludcoop en liquidación, puesto que dicha corporación *“no renovó la relación comercial que ésta entidad tenía en el pasado con la IAC GPP Saludcoop, y por tanto el personal médico y asistencial de dicha empresa ya no debe prestar servicios en ninguna de las clínicas de nuestra entidad. En consecuencia, le solicito no requerir o recibir servicios de profesionales o personal asistencial que laboren con IAC GPP Saludcoop, ya que Esimed ha optado por hacer de manera directa la contratación en este campo y no hacerla a través de empresas intermediarias y no existe ningún vínculo contractual con ellos”* (fl. 72 del pdf, c. 1).

También aparece certificación laboral allegada por la demandante en la que se dio constancia que para el 08/03/2016 la accionante laboraba para IAC GPP Saludcoop con un contrato a término indefinido (fl. 50 del pdf, c. 1).

Ahora bien, se practicó el interrogatorio de parte de la demandante en el que adujo que prestó sus servicios inicialmente a Saludcoop E.P.S., luego a IAC GPP Servicios Integrales y después a IAC GPP Saludcoop. Tránsito de empleadores que ocurría con una reunión previa en la que se explicaba el cambio de empresa, realizaban la correspondiente firma y siempre se les decía que no perdían antigüedad. Relató que en marzo de 2016 en “*Saludcoop*” le dijeron que saliera a vacaciones pero sin sueldo, y que cuando regresó el 09/04/2016 la directora administrativa de “*Saludcoop*” le indicó que ya no eran “*Saludcoop*”, pues eran otra entidad - Cafesalud E.P.S. – con la que podía firmar un nuevo contrato, pero que debía presentar la renuncia ante la oficina de trabajo.

A su vez, indicó que todos eran de Saludcoop EPS pero que como tenían tantas empresas, la demandante era de IAC GPP Saludcoop y otros trabajadores eran de la IPS Saludcoop, pero que prestaba su servicio en la clínica Saludcoop de Turín. Explicó que cuando salió a vacaciones era “*IPS Saludcoop*” y cuando regresó era “*Cafesalud EPS*”. Después indicó que conoció que Esimed S.A. le pagó el salario de enero porque pidió el extracto bancario. Finalmente, narró que les hicieron una reunión en la que se explicó que Saludcoop iba a desaparecer y que los que quisieran podían renunciar a la antigüedad para tener un contrato con la empresa que iba a quedar, que era Cafesalud E.P.S.

Del análisis en conjunto de las probanzas descritas se desprende que no se configuró la sustitución patronal pretendida para el mes de enero de 2016 entre la IAC GPP Saludcoop y Esimed S.A., puesto que del interrogatorio absuelto por la demandante se advierte que nunca prestó sus servicios para Esimed S.A., esto es, en cumplimiento del tercer requisito – continuidad del trabajador - pues tal como ella lo anunció en el interrogatorio y que se confirma con la certificación de trabajo referida, la demandante trabajaba para la IAC GPP Saludcoop en la clínica de Saludcoop de Turín para el día en que salió a vacaciones, y que cuando regresó fue informada de la terminación del contrato de trabajo y la posibilidad de continuar con otra empresa solo si renunciaba a la antigüedad que llevaba.

Continuidad de la que no se dio cuenta en el expediente, pues el vínculo laboral terminó al finalizar el periodo vacacional que mencionó la demandante, esto es, el 08/04/2016.

Puestas de este modo las cosas, resultaba imprescindible para la configuración de la sustitución patronal que la demandante hubiera continuado prestando el servicio a la nueva entidad, esto es, a Esimed S.A., sin que sea indicativo directo de un vínculo laboral con esta que en su extracto bancario aparezca que la nómina de enero de 2016 fue pagada por dicha sociedad, pues era necesario que hubiera prestado un servicio personal a la citada sociedad; evento que no ocurrió y que se confirma con la documental adosada en la que Esimed S.A. informa a los directores de clínicas que la IAC GPP Saludcoop no renovó el convenio comercial con la IPS Saludcoop de allí que el personal que estaba vinculado con dicha IAC ya no podía prestar servicio alguno y que solo se ejecutarían las actividades con el nuevo personal que traía el nuevo operador, esto es, Esimed S.A.

Finalmente, es preciso acotar que en el proceso de ahora no se demandó ni vinculó a la aludida IPS Saludcoop, que es precisamente la entidad con la que se suscribió el acuerdo de intención con Esimed S.A. del que se duele la apelante; por lo que, de ninguna manera podría extenderse un análisis a los vínculos establecidos con dicha entidad para obtener resultados favorables a su pretensión.

Es que contrario a lo pretendido por la demandante, se advierte que el acuerdo de intención ocurrió entre la IPS Saludcoop y Esimed S.A., evento que podría representar eventualmente el cambio de empleador, y continuidad de la actividad económica que ejecutaban ambas entidades, para dar lugar a la citada sustitución patronal, pero inverso a ello, la demandante aseguró y se demostró que su vínculo laboral existió fue con la IAC GPP Saludcoop, sin que de esta última reclamara en las pretensiones intermediación alguna como para encaminar el proceso en una eventual tercerización laboral por la IPS Saludcoop a través de la transferencia de una actividad, y no de la organización empresarial, último evento que daría lugar a la sustitución patronal.

CONCLUSIÓN

Se confirmará la sentencia apelada. Costas en esta instancia a cargo de la demandante y a favor de las demandadas al tenor del numeral 1º del artículo 365 del C.G.P.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Laboral**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia proferida el 12 de octubre de 2021 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira, Risaralda dentro del proceso promovido por **Ana Milena Vera García** contra **Saludcoop Entidad Promotora de Salud Organismo Cooperativo en Liquidación – Salucoop E.P.S. O.C. en Liquidación –**, la **Institución Auxiliar de Cooperativismo Saludcoop - GPP Saludcoop -**, **Estudios e Inversiones Médicas S.A. – Esimed S.A. – y Cafesalud E.P.S.**

SEGUNDO. CONDENAR EN COSTAS en esta instancia a la demandante y a favor de las demandadas, por lo expuesto.

Notifíquese y cúmplase,

Quienes integran la Sala,

OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Magistrada Ponente

Con firma electrónica al final del documento

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

Magistrado

Con firma electrónica al final del documento

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

Magistrada

Con firma electrónica al final del documento

Firmado Por:

Olga Lucia Hoyos Sepulveda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 4 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Julio Cesar Salazar Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 2 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Ana Lucia Caicedo Calderon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 1 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

9fa76e3cba1faeec32506276f15e415d09975e88f510f49d538dd107fb0add29

Documento generado en 02/03/2022 07:34:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>